

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. - - -

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 20/2015, derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, instruido en contra de la C. Silvia Cabrera Ramírez, Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, Administración 2012-2015, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado, y;**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo General mediante el cual requiere a los sujetos obligados para que en el término de 90 noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo, se adhieran al sistema electrónico denominado "INFOMEX", o en su defecto implementen un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, al tenor de lo previsto por los artículos 35 fracciones XV y XXIV, 41 fracción XI y 119 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los arábigos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Luego, con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante Acuerdo General aprobado en su Séptima Sesión Ordinaria

del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ordenó la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los sujetos obligados que incumplieron con la obligación de adherirse al sistema electrónico denominado "INFOMEX", o la implementación de un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información vía electrónica, en razón de haber fallecido el término otorgado a los sujetos obligados para cumplir con los extremos previstos en los numerales 25, párrafo 1, fracción VIII, 35, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no obrar constancia que demuestre el cumplimiento al mismo.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la **C. Silvia Cabrera Ramírez, Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, Administración 2012-2015**, el cual fue notificado el día 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince.

CUARTO.- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente se desprende que la **C. Silvia Cabrera Ramírez**, no compareció a rendir su informe relativo al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto a pesar de haber sido notificado de forma personal del acuerdo de radicación el día 23 veintitrés de abril del 2015 dos mil quince.

En razón de lo anterior, se tuvo por concluido el periodo de instrucción y se aperturó el periodo de alegatos mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015, notificado de forma personal el día 03 tres de septiembre del mismo año. Así las cosas, por acuerdo de fecha 9 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se acordó cerrar el periodo de alegatos y se tuvo por recibido el oficio presentado por el Licenciado José Gilberto Montaño Córdoba, quien se ostentó

como titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atoyac como del Sistema DIF Municipal de Atoyac, Jalisco, mediante el cual se advirtió que rendía alegatos dentro del presente procedimiento, mismo que, al no ser parte del procedimiento, se ordenó agregar sin proveer a las presentes actuaciones.

Por lo que queda de manifiesto que la C. Silvia Cabrera Ramírez, no ofertó ningún medio de convicción, ni tampoco presentó documental alguna que se pudiese considerar como medio de prueba por este Pleno.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- En virtud de lo antes expuesto y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracciones XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. Silvia Cabrera Ramírez, entonces Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, en la Administración 2012-2015; virtud a que en ésta ciudadana recayó la obligación de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantizara el seguimiento de las solicitudes y generara los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado.

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versa únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir la C. Silvia Cabrera Ramírez, entonces Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, Administración 2012-2015, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VIII y 119, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Resulta oportuno señalar que la Ley de Transparencia, contempla infracciones, por no cumplir con las obligaciones que emanan de la misma ley en el caso específico en la fracción V de su artículo 119 establece que son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados, entre otras, los que no implementen en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la ley.

En ese sentido, y previo a entrar al estudio del asunto, cabe precisar que si bien es cierto que Cabrera Ramírez no compareció en el presente procedimiento, no menos cierto es que la propia ley reglamentaria de la materia, contempla entre sus principios rectores el de “Presunción de inocencia”, en su artículo 118, fracción

II, lo que implica que éste debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción y, entre otras cosas, desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Por lo que tomando en consideración lo expuesto anteriormente, es que a pesar de que la C. Silvia Cabrera Ramírez, fue omisa en comparecer en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa aperturado en su contra, este órgano colegiado, con sustento en el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, es que tiene a bien invocar como hechos notorios los siguientes documentos públicos y sustentos legales que obran en este Instituto y cobran relevancia en el presente procedimiento:

1. Reglamento de Información Pública para el Municipio de Atoyac, administración 2012-2015. Publicado en su página oficial, específicamente en el apartado de Información Fundamental de Ayuntamientos, artículo 15, fracción VI. El cual tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para acceder a la información pública, cumplir con las obligaciones de transparencia y proteger los datos personales en el Municipio de Atoyac y que en lo que interesa, se encuentra vinculado con el procedimiento de responsabilidad administrativa lo expuesto en sus numerales 9 y 17, ya que deja de manifiesto que el Sistema DIF del Ayuntamiento de Atoyac es considerado sujeto obligado ante el Ayuntamiento, y que la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Atoyac, estará adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, y será ésta, la dependencia concentradora de los sujetos obligados en materia de Transparencia.
2. Acta No. 05/2014, de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, celebrada el día 31 de mayo del año 2014, misma que se encuentra en su página oficial <http://www.atoyac.jalisco.gob.mx/transparencia.html>, en la cual fue aprobado por unanimidad de votos que el Sistema DIF Municipal se una al Ayuntamiento para subir toda la información que se requiera de la página del Instituto de Transparencia.
3. Oficio 055/15, signado por la C. Rosa Cabrera Ramírez, en su carácter de Directora del Sistema DIF Municipal de Atoyac, Jalisco, presentado ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, el día 27 veintisiete de abril del año 2015, registrado bajo el número de folio 3343 de la Oficialía de Partes de este Instituto, por medio del cual remiten convenio de colaboración en materia de Transparencia celebrado entre el sistema DIF Atoyac Jalisco y el H. Ayuntamiento de Atoyac, celebrado el 09 nueve de enero de 2015.

Mismos que aun cuando no fueron hechos valer por la **Ciudadana Silvia Cabrera Rodríguez**, al ser de fácil acceso y dominio público, este Órgano Colegiado tiene a bien invocarlos, en virtud de que estos se encuentran publicados en su portal oficial, máxime que son de pleno conocimiento de esta autoridad y que, por ende, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos

públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) al criterio Jurisprudencial 174899 y la tesis 2004949 sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra rezan:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.."

AYUNTAMIENTO DE ATOYAC ENSENADA DE LOS COLOMBIOS
Y ENSENADA DE LOS COLOMBIOS
MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO
C.P. 46100

Sentado lo anterior, en la causa se advierte que efectivamente a la Ciudadana Silvia Cabrera Ramírez, no le era exigible la obligación de adherirse al sistema Infomex o crear un Sistema de Recepción de Solicitudes de información, pues al encontrarse concentrado, en materia de transparencia, con el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, tal y como lo establece el Reglamento de Información Pública para el Municipio de Atoyac, administración 2012-2015, por lo que inconcuso es que la obligación aludida recaía en el propio Ayuntamiento y no así en la entonces Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia del Municipio de Atoyac, pues como ya se anticipó de conformidad al artículo 17 del reglamento mencionado, es la Dirección de Transparencia del municipio de Atoyac, la dependencia concentradora de los sujetos obligados en materia de transparencia del municipio como lo es propiamente su Sistema DIF de Atoyac.

Por todo lo anterior y toda vez que al momento de hacerse exigible la incorporación al referido sistema "INFOMEX" o en su caso, la validación de un sistema propio, el **Sujeto Obligado Sistema DIF Municipal de Atoyac, Jalisco**, se encontraba concentrado a su Ayuntamiento, es que se estima que la entonces titular del sujeto obligado en mención no incurrió en la infracción prevista por la fracción V, apartado 1, del artículo 119, consistente en no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica conforme a la Ley, toda vez que ya no tenía obligación alguna de hacerlo al recaer ésta en el Ayuntamiento, por lo que tampoco se incumple con lo dispuesto por el numeral 25, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por la C. Silvia Cabrera Ramírez, entonces Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, no encuadra en la hipótesis prevista por el numeral 119, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no resulta ser acreedor a la sanción prevista por el arábigo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual dispone:

"...Artículo 123. Infracciones – Sanciones.

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a). El artículo 119 párrafo 1 fracciones Va VIII ...”.

Es por lo que de las actuaciones que obran en el presente expediente, así como lo expuesto en el considerando tercero del presente estudio, queda de manifiesto que no se incumplió en ningún momento con las obligaciones previstas por la Ley de la materia, por lo que a su vez no se encuentra violentando lo consagrado por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción IX, del artículo 15, que dispone:

“...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...”.

Finalmente y como se ha indicado reiteradamente a lo largo de la presente resolución, la C. Silvia Cabrera Ramírez, entonces Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, no incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no tenía obligación alguna de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica que garantizara el seguimiento de las solicitudes y generara los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el numeral 119, apartado 1, fracción V, en razón por la que no se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es por ello que este Pleno estima que no es aplicable sancionar a la C. Silvia Cabrera Ramírez, por lo que no se toma en consideración el Acuerdo

General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó el tabulador de multas a imponer a los titulares de los sujetos obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, ya sea propio o bien el sistema "*INFOMEX*", publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, por lo que se le exime de su obligación consistente en adherirse al sistema electrónico denominado "*INFOMEX*" o en su defecto haya implementado un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, y lo procedente es **no sancionar a la C. Silvia Cabrera Ramírez, entonces Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, en la Administración 2012-2015**, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), de la multicitada ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No es de sancionar a la **C. Silvia Cabrera Ramírez, entonces Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, en la Administración 2012-2015**, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado.

ESTA DOCUMENTACIÓN FUE RECIBIDA POR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO EN EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

SEGUNDO.- Hágase saber a la C. Silvia Cabrera Ramírez, entonces Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, Administración 2012-2015, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente o por cualquier medio establecido por la ley, a la C. Silvia Cabrera Ramírez, Titular del Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atoyac, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo